NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22873-2016
CARATULADO : CALLEJAS / HDI SEGUROS S.A.

Santiago, seis de Diciembre de dos mil dieciocho

VISTO:

A foja 42 y siguientes, con complementación de foja 69, y rectificaciones de fojas 72 y 118, comparece el abogado Cristian Santander Garrido, en representación convencional de ELBA MARGARITA CALLEJAS MOLINA, comerciante, ambos domiciliados en calle Moneda N° 920, oficina 606, comuna de Santiago, quien interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de COMPAÑÍA HDI SEGUROS MAGALLANES, empresa del giro de su denominación, representada por su gerente general Patricio Aldunate Bossay, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Manquehue Norte N° 160, piso 19, comuna de Las Condes.

Refiere que el día 10 de febrero de 2016 su representada contrató con la demandada un seguro de incendio respecto de la propiedad ubicada en Ignacio Carrera Pinto sin número, comuna de Huasco, por un monto de hasta 3.125 Unidades de Fomento; y también sobre todo el contenido propio del inmueble, como por ejemplo enseres, alfombras, electrodomésticos y utensilios, entre otros, hasta por un monto de 200 Unidades de Fomento.

Indica que el día 17 de marzo de 2016 ocurrió en la propiedad asegurada un siniestro de incendio, siendo rechazada la cobertura de éste por la demandada, según se consigna en el informe de liquidación de fecha 16 de mayo de 2016, en razón de no tener el inmueble el destino de casa habitación, según disponían las Condiciones Generales del contrato celebrado entre las partes.

Menciona que su representada impugnó la referida liquidación, argumentando que el destino comercial de la propiedad asegurada se mantuvo solo hasta el 31 de diciembre de 2015, según daba cuenta un contrato de arrendamiento con duración hasta la fecha señalada que acompañó, lo cual fue rebatido por la demandada, quien insistió que en la visita de inspección que

MKBYXCWHGL

efectuó al inmueble, constató que éste funcionaba como *pub,* por lo cual no se encontraba cubierto por la póliza suscrita entre las partes.

Reseña que sobre esto último, su representada solicitó reconsideración a la empresa, invocando el artículo 515 del Código de Comercio, inciso segundo, según el cual no se admitiría prueba alguna al asegurador en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato, teniendo otro tratamiento legal lo atingente a la declaración del asegurado respecto al uso y destino de la propiedad cubierta por la póliza, el cual fue ignorado por la demandada, pese a encontrarse consagrado en la cláusula 38 letra A) del contrato, que transcribía el artículo 525 del Código de Comercio.

Afirma que la entidad emplazada en este juicio, contestando la reconsideración de su representada, con fecha 19 de julio de 2016, decidió mantener el rechazo a la cobertura del siniestro, arguyendo que, de acuerdo a la cláusula 49 de la póliza, forma parte de ésta la propuesta o solicitud que el asegurado firma al solicitar el seguro, radicándose en él las consecuencias de que sus aseveraciones no se ajusten a la realidad.

Señala que la cláusula 49 de la póliza de seguro suscrita con la demanda, reenvía al artículo 525 del Código de Comercio, norma que es reproducida íntegramente a su vez por la cláusula 38 letra A) del mismo contrato ya aludido, lo cual implicaría que aquello que el asegurado informe acerca de los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, quedará firme si el asegurador no lo observara en alguna de las formas previstas expresamente para ello, cuestión que vendría siendo ratificada por el artículo 515 del mismo cuerpo legal antes mencionado, al no admitir prueba alguna en contra de lo señalado en la póliza, una vez que esta ya sea contratada.

Infiere de lo anterior que una vez acaecido un siniestro, el asegurador no puede imponer al asegurado las sanciones de rescisión del contrato o rebaja en la indemnización a pagar, si es que el primero, antes de celebrar la convención, conoció o debió conocer los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración efectuada por el segundo.

Sostiene que la propuesta de suscripción de la póliza es el documento determinante en virtud del cual el asegurador toma sobre sí el riesgo de una cosa, en la especie un inmueble cuyas características la demandada conocía claramente al momento de contratarse el seguro, no siendo lícito que después pretenda desconocerlas, a fin de eximirse del pago de la cobertura.

MKBYXCWHGL

Recalca que el incumplimiento de la demandada al contrato de seguros habido entre las partes, consistió en no haber verificado, en forma previa a la firma de la póliza, que el inmueble cubierto por ésta no correspondía a una casa habitación, pese a contar con mecanismos de inspección dispuestos para ello.

Alega que la demandada, luego del siniestro, volvió la vista al destino anterior del bien, sin prueba alguna (certificación expresa de que el bien estuviere funcionando como pub), rechazando el pago de la póliza, lo cual carecería de fundamento legal, ya que vulnera con ello leyes reguladoras de un contrato válidamente celebrado, que debía cumplirse de buena fe, presumiéndose infundadamente por la aseguradora mala fe en el actuar de la demandante.

Manifiesta que la inspección preliminar del bien asegurado correspondió a la corredora de seguros, quien debió conocer que la propiedad de marras se aseguró como habitacional y que estaba en proceso de remodelación, no siendo el informe de dicha entidad consultado por la demandada al momento de efectuar la liquidación.

Termina solicitando, previas citas legales, declarar que el demandado ha incumplido su obligación pactada en el contrato de seguros contraído entre las partes, imponiendo en consecuencia el cumplimiento forzado de éste, consistente en el pago de una indemnización ascendente a la suma de 3.625 Unidades de Fomento, equivalente en pesos, al día 13 de octubre de 2016, a la suma de $ 95.087.593, que comprende la indemnización por el siniestro de incendio por 3.125 UF, más remoción de escombros por 500 UF, todo ello con costas.

A foja 79, rola notificación de la demanda y su proveído, mediante diligencia receptorial de fecha 25 de enero de 2017.

A foja 122 y siguientes, José Joaquín Carvallo de Ferari, abogado, en representación de la demandada, contesta el libelo, pidiendo su completo rechazo, con expresa condena en costas.

Expresa que luego de denunciado el siniestro del inmueble asegurado por la demandante, la compañía liquidadora independiente a quien se encomendó el análisis de la cobertura de la póliza, emitió un informe en el cual concluía que el inmueble afectado por un incendio el día 17 de marzo de 2016, no debía ser objeto de indemnización por la demandada, ya que éste no

MKBYXCWHGL

detentaba el destino de casa habitación con el cual se lo había singularizado en el contrato suscrito entre las partes.

Sugiere que la misma demandante reconoce en el libelo que el inmueble asegurado, al momento del siniestro, era ocupado como un local comercial y no como casa habitación, lo cual además vendría siendo corroborado con las fotografías que adjunta.

Alega que el uso del inmueble con fines comerciales, sumado al abandono en el que se mantenía, constituyen factores que agravan los riesgos de incendio, los cuales, conforme al artículo 526 del Código de Comercio, justificarían plenamente el rechazo del siniestro por parte de la aseguradora.

Pone en duda la ocurrencia del incendio denunciado por la actora, en razón de que las fotografías anteriormente aludidas solo darían cuenta de un *chamuscamiento* de muros e interiores del inmueble, pero no de una afectación integral de este, agregando que la única evidencia que constataría el siniestro, consistente en un parte de denuncia de Carabineros, no se ha tenido en ningún momento a la vista durante la ejecución del contrato sublite.

Recalca que la cobertura del seguro contratado por la demandante se refería a un inmueble con destino de casa habitación, y no a un local comercial como posteriormente se reveló.

Refiere doctrina, jurisprudencia y normas legales que definen a los liquidadores como entidades independientes, que de manera técnica y razonada emiten sus informes respecto a los siniestros que les toca revisar, siendo ello lo que ha acontecido en la especie.

Explica que el corredor de seguros que contrató la póliza en favor de la demandante, es un mandatario y no un ministro de fe, razón por la cual, conforme a los artículos 2166 y siguientes del Código Civil, las consecuencias de lo declarado por el primero en nombre de la segunda, necesariamente deben radicarse en esta última.

Refuta la interpretación dada por la actora al artículo 515 del Código de Comercio, en el sentido de que la inspección del siniestro y cualquier otro antecedente que se levante con posterioridad a la suscripción de la póliza, que permita denegar cobertura al siniestro, no puede servir ni ser utilizado por la compañía aseguradora. Por el contrario, entiende que la norma antedicha se refiere al alcance e interpretación de cláusulas más complejas, cuando su contenido genere discusiones en torno a la cobertura de la póliza.

Insiste en que en directa consonancia con el artículo 512 del Código de Comercio, el condicionado particular del contrato de seguro suscrito entre las

MKBYXCWHGL

partes, estableció expresamente que el bien asegurado correspondía a una casa habitación, no debiendo interpretarse en una forma distinta la convención.

Además de las alegaciones anteriores, manifiesta que la demandante es quien ha sido negligente en la ejecución del contrato de seguro de marras, al incurrir en una causal de exclusión de cobertura del inmueble asegurado, razón por la cual opone en contra de ella la excepción de contrato no cumplido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1552 del Código Civil.

Seguidamente, indica que ha cumplido íntegramente con todas las obligaciones que le imponía la ley el contrato que le ligaba con la actora, ejecutando éste siempre de buena fe, siéndoles inimputables a su parte los daños cuyo resarcimiento persigue la demandante.

En subsidio de todo lo anterior, señala que no existen de manera alguna los daños cuya indemnización se pretende por la actora.

A fojas 156, se tuvo por evacuado en rebeldía el trámite de la réplica.

A fojas 163, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, ahondando en los argumentos ya vertidos en la contestación.

A fojas 173, consta el llamado a las partes a conciliación, la que no se produjo debido a la inasistencia de la parte demandante.

A fojas 176, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales y pertinentes sobre los cuales ésta hubo de recaer.

A fojas 425, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Elba Margarita Callejas Molina, representada por su abogado Cristian Santander Garrido, interpuso demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de Compañía HDI Seguros Magallanes, representada por Patricio Aldunate Bossay, todos ya individualizados. Sustenta la acción en no haber otorgado la demandada la cobertura propia de un contrato de seguro previamente suscrito entre las partes, alegando que ésta pretende valerse de su propia negligencia para excusarse del cumplimiento de la obligación que le corresponde.

SEGUNDO: Que debidamente emplazada, la demandada se opuso en todas sus partes al libelo incoado en su contra, argumentando que el inmueble asegurado tenía una destinación distinta de aquella que afirmara la actora al momento de contratar el seguro, ajustándose plenamente a la legalidad vigente

MKBYXCWHGL

su negativa a conceder cobertura a una propiedad distinta de aquella que fuera objeto de la convención suscrita entre las partes. Junto a ello, controvierte la concurrencia de todos los elementos que pudieran dar origen a la responsabilidad contractual.

TERCERO: Que para la prueba de sus asertos la demandante acompañó, legalmente y sin objeción admisible de contrario, la siguiente prueba documental:

1) Documento denominado “Propuesta Seguro Hogar Familia” (foja 1).

2) Documento denominado “Seguro Hogar Familia, descripción cobertura y condiciones particulares” (foja 2 y siguientes).

3) Copia de Póliza de Seguro N° 01-40-048963 (foja 7 y siguientes).

4) Copia de Informe de Liquidación N° 13973, Carpeta N° 382042, Aseguradora de Magallanes S.A., Siniestro N° 01-40-003575-01 (foja 21 y siguientes).

5) Comunicación remitida por Elba Callejas Molina a HDI, datada el día 29 de abril de 2016 (foja 31).

6) Comunicación remitida por Yenifer Aguirre, analista de siniestros de FGR S.A., a Elba Molina Callejas, datada el día 16 de mayo de 2016 (foja 32 y siguiente).

7) Comunicación remitida por Cristian Santander Garrido, datada el día 25 de mayo de 2016 (foja 33 y siguiente).

8) Comunicación remitida por Claudio Sepúlveda Castillo, gerente para la V Región de FGR S.A., a Elba Molina Callejas, datada el día 19 de julio de 2016 (foja 35 y siguientes).

CUARTO: Que para la prueba de sus asertos la demandada acompañó, legalmente y sin objeción admisible de contrario, la siguiente prueba documental:

1) Documento denominado “Propuesta Seguro Hogar Familia” (foja 213).

2) Documento denominado “Seguro Hogar Familia, descripción cobertura y condiciones particulares” (foja 214 y siguientes).

3) Copia de Póliza de Seguro N° 01-40-048963 (foja 219 y siguientes).

MKBYXCWHGL

4) Copia de Condiciones Generales de Seguro de Protección General, incorporadas al Depósito de Pólizas bajo el código 120131268 (foja 228 y siguientes).

5) Copia de Informe de Liquidación N° 13973, Carpeta N° 382042, Aseguradora de Magallanes S.A., Siniestro N° 01-40-003575-01 (foja 271 y siguientes).

6) Comunicación remitida por Elba Callejas Molina a HDI, datada el día 29 de abril de 2016 (foja 283).

7) Comunicación remitida por Yenifer Aguirre, analista de siniestros de FGR S.A., a Elba Molina Callejas, datada el día 16 de mayo de 2016 (foja 284 y siguiente).

8) Comunicación remitida por Cristian Santander Garrido, datada el día 25 de mayo de 2016 (foja 286 y siguiente).

9) Comunicación remitida por Claudio Sepúlveda Castillo, gerente para la V Región de FGR S.A., a Elba Molina Callejas, datada el día 19 de julio de 2016 (foja 288 y siguientes).

10) Impresión simple de lo que aparenta ser una página web (foja 292).

11) Copia de Acta de Sesión Ordinaria N° 47, del Concejo Municipal de Huasco (foja 306 y siguientes).

12) Copia de certificación notarial de fecha 4 de abril de 2018 (foja 315).

QUINTO: Que además la demandada rindió, a foja 344 y siguientes, las testimoniales que a continuación se reseñan sucintamente:

- <u>Claudio Sepúlveda Castillo</u>

Al punto de prueba N° 1 señala que le consta la existencia de un contrato de seguro entre las partes del presente juicio, respecto del bien raíz ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto sin numero, Vallenar, Huasco, suscrito con fecha 15 de enero de 2016 y con vigencia hasta el 15 de enero de 2017, emitiéndose al efecto la respectiva póliza, todo lo cual le consta porque luego de ocurrido un incendio en el inmueble asegurado, se le encomendó, como empleado de FGR Liquidadores, la elaboración del informe de liquidación pertinente, el cual se encuentra acompañado en autos a foja 271 y siguientes.

Al punto N° 2 de prueba refiere que el inspector que se apersonó en el inmueble siniestrado, constató que este funcionaba como *pub,* dando cuenta de ella mediante el acta y las fotografías que levantó en el lugar.

MKBYXCWHGL

A los puntos de prueba N° 3 y 4 manifiesta que el siniestro denunciado por la señora Callejas fue un incendio con pérdida parcial del bien raíz asegurado, no correspondiendo conceder la cobertura de la póliza, por cuanto el inmueble tenía un uso distinto al consignado en ella.

- Yenifer Aguirre Saldivia

Al punto de prueba N° 1 señala que le consta la existencia de un contrato de seguro entre las partes del presente juicio, respecto de un bien raíz habitacional ubicado en la Cuarta Región, individualizado mayormente en la respectiva póliza, todo lo cual le consta porque luego de ocurrido un incendio en dicho inmueble, le correspondió, como empleada de FGR Liquidadores, la elaboración del informe de liquidación pertinente, el cual se encuentra acompañado en autos a foja 271 y siguientes.

Al punto N° 2 de prueba refiere que el inspector que se apersonó en el inmueble siniestrado, constató que este funcionaba como pub, dando cuenta de ella mediante las fotografías que levantó en el lugar.

A los puntos de prueba N° 3 y 4 manifiesta que el siniestro denunciado por la señora Callejas fue un incendio con pérdida parcial del bien raíz asegurado, no correspondiendo conceder la cobertura de la póliza, por cuanto el inmueble tenía un uso distinto al consignado en ella.

SEXTO: Que la acción deducida en autos, según se lee a fojas 42, 43 y 58, corresponde a una demanda de cumplimiento (forzado) de contrato con indemnización de perjuicios. En efecto, la parte demandante sostiene sus pretensiones en que la demandada HDI Seguros, incumplió el contrato de seguro celebrado entre ellas con fecha 10 de febrero de 2016, en lo referido a dar cobertura a los daños ocasionados por un incendio en el inmueble objeto de la convención.

La demandada por su parte, reconociendo la existencia del contrato de seguro suscrito entre las partes, justificó su negativa a dar la cobertura reclamada por la actora, por corresponder el inmueble siniestrado de ésta a un local comercial, y no a una casa habitación que era el destino con el cual se lo había asegurado.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto por la interlocutoria de prueba, recaía sobre la demandante la carga procesal de acreditar, en primer lugar, la existencia, estipulaciones y términos del vínculo contractual esgrimido como causa de pedir en el presente juicio.

MKBYXCWHGL

OCTAVO: Que para los fines descritos en el considerando anterior, la demandante aportó la prueba documental rolante a foja 7 y siguientes, misma que también adjuntó la demandada a foja 219 y siguientes, consistente en la copia de la Póliza de Seguro N° 01-40-048963, emitida con fecha 10 de febrero de 2016. En ella figuran como compañía aseguradora la empresa HDI Seguros y como asegurada la señora Elba Navarro Callejas. En cuanto al bien asegurado, se individualiza como de clase habitacional y ubicado en Ignacio Carrera Pinto sin número, comuna de Huasco, comprendiéndose en éste el edificio y anexos si los hubiere, además de los contenidos propios de la casa habitación, tales como enseres, muebles, electrodomésticos, mobiliario, alfombras, vajilla o utensilios. Sobre las coberturas del contrato, entre otros riesgos, se consigna el de incendio.

NOVENO: Que como se advierte de lo reseñado precedentemente, la obligación que a la demandada correspondía en virtud del contrato suscrito con la actora el día 10 de febrero de 2016, consistía en que, ante el evento de suscitarse un incendio en el inmueble de clase habitacional y ubicado en Ignacio Carrera Pinto sin número, comuna de Huasco, resarciera los daños de la propiedad, con las coberturas y topes que se expresan en la póliza.

DÉCIMO: Que imputándose a la demandada el incumplimiento de la mentada obligación, ésta se defendió arguyendo que las características del inmueble siniestrado no correspondían a aquel que era objeto del contrato de seguro suscrito entre las partes. En efecto, alude en todo momento a que el inmueble de la demandante se aseguró como casa habitación, pero que al momento de siniestrarse funcionaba como local comercial, específicamente como pub, según se pudo constatar a través de la visita realizada por la entidad liquidadora independiente.

UNDÉCIMO: Que el Informe de Liquidación acompañado por la actora a foja 21 y siguientes, y también por la demandada a foja 271 y siguientes, emitido con fecha 26 de abril de 2016 por FGR Ajustadores de Seguros S.A., da cuenta que el inmueble propiedad de la primera, ubicado en Ignacio Carrera Pinto sin número, comuna de Huasco, siniestrado con fecha 17 de marzo de 2016, correspondía a un local con giro comercial asociado a bar. Esta información, de acuerdo al documento que se viene reseñando, figura proporcionada por Claudia Leiva, secretaria de la demandante, quien, en representación de ella, participó de la visita de inspección efectuada por la compañía liquidadora el día 6 de abril de 2016. Cabe mencionar que este

MKBYXCWHGL

informe fue reconocido en juicio, de acuerdo al artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por las dos personas que en representación de la empresa FGR aparecen suscribiéndolo, cuyas declaraciones resultaron plenamente contestes acerca de la condición de local comercial que detentaba la propiedad malograda de la actora.

Acreditado entonces el presupuesto fáctico sobre el cual se asientan las defensas planteadas por la demandada, a continuación se desarrollarán las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, conforme a la regulación legal del contrato de seguro.

DUODÉCIMO: Que el Código de Comercio en sus artículos 512 y siguientes fija el marco legal relativo al contrato de seguro, definiéndolo la primera de las disposiciones referidas como aquel en que se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Los artículos 513 literal q) y 514 disponen que la oferta escrita de contratar el seguro, formulada al asegurador por el contratante, el asegurado o por un tercero a su nombre, deberá expresar la cobertura, los antecedentes y circunstancias necesarios para apreciar la extensión de los riesgos. El artículo 518 N° 2 ordena que la póliza de seguro deberá expresar, a lo menos, la especificación de la materia asegurada. El artículo 524 N° 1 obliga al asegurado a declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos, siendo suficiente para estos efectos, de acuerdo al artículo 525, que el contratante informe al tenor de lo que le solicite el asegurador. El artículo 539 señala que el contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1° del artículo 524.

Tratándose específicamente del contrato de seguro contra incendio, el artículo 567 del código de Comercio dispone que la póliza, además de contener las enunciaciones que exige el artículo 518, deberá expresar la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, y de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos.

DÉCIMO TERCERO: Que el conjunto de normas transcritas precedentemente son claras todas ellas en imponer al contratante de un

MKBYXCWHGL

seguro de incendio la obligación de especificar el bien asegurado, debiendo expresar la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, y de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos. Para cumplir esta obligación, el asegurado deberá declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos, estimándose como suficiente que informe al tenor de lo que le solicite el asegurador, lo que en la especie se verificó a través de la propuesta que rola a fojas 1 y 213, en la cual se singulariza claramente el inmueble de Ignacio Carrera Pinto sin número, comuna de Huasco, como una vivienda de tipo particular, cuestión que, sin embargo, no era efectiva.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. En la especie, la demandante ha faltado al cumplimiento de las obligaciones que por mandato de la ley le eran propias en tanto contratante de un seguro de incendio. Por ello, habrá de entenderse que la actora no reviste la calidad de contratante diligente, con la aptitud suficiente para alegar en su beneficio el derecho que concede el artículo 1489 del Código Civil, debiendo, en consecuencia, acogerse la excepción formulada por la demandada de contrato no cumplido, según lo dispuesto por el artículo 1552 del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO QUINTO: Que la demandante no ha litigado con motivo plausible, toda vez que el rechazo del libelo deriva de su propia inejecución a las obligaciones del contrato de seguro cuyo cumplimiento forzado pretende de la demandada. En razón de ello, se condenará a la actora al pago de las costas de la causa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; 1489, 1546, 1552, y 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 342, 346 y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se acoge la excepción de contrato no cumplido formulada por la demandada en su contestación de foja 122 y siguientes, rechazándose, en consecuencia, en todas sus partes la demanda de cumplimiento forzado de

MKBYXCWHGL

contrato deducida a foja 42 y siguientes, con complementación de foja 69, y rectificaciones de fojas 72 y 118.

II.- Que se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DICTADA POR DON VÍCTOR BERGAMÍN SALINAS, JUEZ SUPLENTE

AUTORIZA DON FRANCISCO BECERRA MARCHANT, SECRETARIO SUBROGANTE

En Santiago, a seis de Diciembre de dos mil dieciocho , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

MKBYXCWHGL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

VICTOR DANIEL BERGAMIN SALINAS
Fecha: 06/12/2018 14:06:03

FRANCISCO JAVIER BECERRA MARCHANT
Fecha: 06/12/2018 15:06:29